

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

RAD.110013103004202100142

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el proveído de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.

Señala el opugnante que, el numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, establece que, son inembargables los bienes que el deudor posea fiduciariamente. En ese sentido, es palmario que, el numeral 4 del auto no se ajusta a derecho toda vez que, se apartó de la regla sustancial fijada en el apartado normativo referido en la medida que, ordenó el embargo de los dineros que tuviera la aquí ejecutada dentro de las entidades fiduciarias relacionadas por el extremo actor en el escrito de medidas cautelares.

Por tanto, en su sentir se debe acoger a lo dispuesto por nuestro legislador en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., "Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Agrega que el reproche se centra en que, según sus poderdantes, ellos solamente adeudan pocas sumas de dinero a Bancolombia, aunado al hecho que, manifestaron que el banco ejecutante llenó de manera arbitraria los espacios en blanco del pagaré base de la ejecución, de cara al importe del valor como capital de la deuda. Finalmente, es muy posible que el título no cumpla con los requisitos formales, por lo que suplico al Despacho haga uso de la herramienta prevista en el artículo 132 del C.G.P., y vuelva a la revisión inicial de la calificación de la demanda con

el fin de establecer, con total detalle, sobre el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en nuestro estatuto civil y comercial.

En cumplimiento a lo ordenado por el Superior se corrió el respectivo traslado sin que la actora se pronunciara.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, en lo que respecta a la solicitud de realizar un control de legalidad y revisar el título, no es procedente toda vez que el apoderado cuenta con las herramientas necesarias para de ser el caso atacarlo, por lo que en su labor de profesional del derecho deberá verificar la viabilidad de las mismas y proceder de conformidad si así lo estima.

Ahora en el punto de las medidas cautelares es claro que el numeral 8º del art. 1677 del CC señala que no son embargables entre otros (...) **8. la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente (...)**, - (negrillas fuera del texto original), en el caso de marras se decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada ejecutada dentro de las entidades fiduciarias relacionadas por el extremo actor en el escrito de medidas cautelares.

Mas el art. 1677 citado por el recurrente se refiere a la propiedad fiduciaria reglada por la codificación de la que hace parte la regla en que sustenta su recurso, es decir a la reglada por el Código Civil, que es distinta a los recursos que se tengan por personas naturales o jurídicas en una fiducia mercantil. Ciertamente aquella que resulta ser inembargables es la cobijada por el estatuto sustantivo civil teniéndose

como propiedad fiduciaria aquella que para transferirse su dominio de otra persona está sujeta a que se cumpla una condición establecida y esta clase de constitución de propiedad se llama fideicomiso; por ende el poseedor de un bien de esta especie de propiedad no legitima y consolida su dominio hasta cumplirse la condición, por lo que poseerá siempre a nombre y por el propietario hasta entonces, por lo que no pueden embargarse a tal poseedor bienes que posea en tal carácter fiduciario.

Contrario se predica a la fiducia mercantil que es aquella cuya inversión o producto tenga en la accionada en alguna de las sociedades que se citan en la petición de medidas cautelares. Estas inversiones dinerarias o créditos están reglamentados por la legislación comercial en especial en las normas sobre la fiducia mercantil entre otras, siendo posible y legal su cautela judicial por vía de embargo a pedido de cualquier acreedor del inversionista fiduciario.

Y siendo la inversión o crédito fiduciario mercantil cuyo embargo se persigue en este asunto palmar resulta que la medida cautelar ha de mantenerse y por ende no prosperará el recurso interpuesto en contra de su decreto.

Si lo pretendido por la demandada es evitar dichos embargos, el legislador ha previsto la prestación de la caución en los términos del art. 602 del C.G.P.

El reproche sobre si el banco demandante llenó por mayor valor el pagare teniendo en cuenta lo que afirma deber la accionada, o si el título valor base del recaudo cumple los requisitos formales del título no corresponde ni procede su revisados esto por vía de la impugnación contra el auto que decreto medidas cautelares como impropriamente pretende el censor

En cuanto al recurso de apelación respecto de este punto se concederá en el efecto Devolutivo y para ante el H. Tribunal Superior Sala Civil.

En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- No REVOCAR, el auto de fecha 21 de mayo de 2021 por las razones arriba anotadas.

2.- Se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto Devolutivo y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil-

3.-. Por el apelante y dentro del término de ley, so pena de ser declarado desierto el recurso, suministre las expensas para remitir al superior copias de la demanda, su contestación y la totalidad de este cuaderno.

Por secretaria. Cumplido lo anterior, remítase, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

